



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-71/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES.

COLABORARON: DIEGO EMILIANO
MARTÍNEZ PAVILLA²

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución **TECDMX-JEL-184/2024** del Tribunal local, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las **casillas 2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B** correspondientes a la elección de jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en el **24 Distrito Electoral** con cabecera en Iztapalapa,⁴ dentro del proceso electoral local 2023-2024; y, por ende, modificó el Cómputo Distrital de la elección en cuestión.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen con la demanda de juicio electoral que presentó el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la jefatura de gobierno correspondiente al **Distrito 24** en la Ciudad de México, al alegar la actualización de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En dicho medio de impugnación Morena compareció como tercero interesado.

¹ En adelante, "autoridad responsable" o "Tribunal local".

² Con la asistencia de Roberto Carlos Montero Pérez, Samaria Ibáñez Castillo, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden a 2024.

⁴ En lo sucesivo, "Distrito 24".

3. El Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las **casillas 2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, en el citado distrito electoral, en virtud de que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵.
4. Esa es la sentencia que aquí Morena controvierte.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
6. **Inicio del proceso electoral en local.** El 10 de septiembre 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.
7. **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
8. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección en el Distrito 24 en la Ciudad de México, con los resultados siguientes:

Partido o Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	46,173
	Partido Revolucionario Institucional	10,042
	Partido de la Revolución Democrática	4,800
	Partido Verde Ecologista de México	7,123
	Partido del Trabajo	5,030
	Movimiento Ciudadano	11,134
	MORENA	68,040
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	4,397
		615
		230

⁵ En lo sucesivo, "Ley Procesal".

⁶ En adelante, "Instituto Local".



Partido o Coalición		Votación
		103
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	6,079
		389
	morena	979
	morena	1,017
	Candidaturas no registradas	171
	Votos Nulos	2,789
Total		169,111
Partido Político		Distribución Final Obtenida por las Candidaturas
	Movimiento Ciudadano	11,134
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	66,360
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	88,657
	Candidaturas no registradas	171
	Votos Nulos	2,789

9. Concluido el cómputo estatal, el Consejo General declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la candidata electa Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
10. **Juicio electoral.** El 8 de junio, el PAN controvirtió los resultados del cómputo distrital de la elección en cuestión. En su oportunidad, Morena compareció como tercero interesado.
11. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Ese mismo día, el Consejo General del IECDMX declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Los resultados totales son los siguientes:

Partido Político, coalición y/o candidato(a) sin partido	Votos	
	Número	Número
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete

Partido Político, coalición y/o candidato(a) sin partido	Votos	
	Número	Número
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

12. **Acto impugnado (TECDMX-JEL-184/2024).** El 15 de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**; **modificó** el cómputo distrital de la elección en cuestión; y al no haber cambio de fórmula ganadora, **confirmó** el cómputo de la elección referida, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, para quedar de la siguiente manera:

Partido o Coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	45,850
 Partido Revolucionario Institucional	9,967
 Partido de la Revolución Democrática	4,744
 Partido Verde Ecologista de México	7,069
 Partido del Trabajo	4,991
 Movimiento Ciudadano	11,011
 MORENA	67,435
 Coalición "Corazón y Fuerza por México"	4,368
 	610
 	226
 	100
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	6,023
 	382
 	973
 	1,008
 Candidaturas no registradas	169
 Votos Nulos	2,767
Total	167,693
Partido Político	Distribución Final de Votos a Partidos Políticos
 Partido Acción Nacional	47,724



Partido o Coalición		Votación
	Partido Revolucionario Institucional	11,778
	Partido de la Revolución Democrática	6,363
	Partido Verde Ecologista de México	9,753
	Partido del Trabajo	7,693
	Movimiento Ciudadano	11,011
	MORENA	70,435
	Candidaturas no registradas	169
	Votos Nulos	2,767
Total		167,693
Partido Político		Distribución Final Obtenida por las Candidaturas
	Movimiento Ciudadano	11,011
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	65,865
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	87,881
	Candidaturas no registradas	169
	Votos Nulos	2,767

13. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Contra la determinación anterior, el veinte de agosto, el actor interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** El 21 de agosto se turnó el expediente **SUP-JRC-71/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
15. **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

⁷ En adelante, Ley de Medios.

16. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que modificó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la jefatura de gobierno en la Ciudad de México.⁸

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

17. Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio de revisión constitucional electoral **es improcedente**, en virtud de que no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.
18. Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora *en el cómputo estatal*, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

Marco de referencia

19. El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.⁹

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.



20. El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
21. En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.¹⁰

Caso concreto

22. Morena aduce que la responsable vulneró los principios de exhaustividad e indebida fundamentación, pues a su decir, declaró fundado el agravio sobre las **casillas 2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, instaladas en el distrito 24, sin haber mediado probanza alguna:
 - Indica que, al anular las casillas mencionadas, la autoridad responsable no hizo prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, haciendo nugatorio el derecho de sufragio y participación efectiva de la ciudadanía.
 - Refiere que la autoridad realizó un análisis específico del agravio, sin ponderar los bienes jurídicos constitucionales ni analizar en conjunto la integración de la mesa directiva de casilla.
 - Por último, estima que la autoridad estudió oficiosamente la causal de nulidad invocada y substituyó indebidamente a la parte promovente, toda vez que —a pesar de no haber individualizado las casillas en las que se individualizaba la

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

causal de nulidad y no aportar pruebas— la resolución partió de agravios vagos y genéricos, lo cual torna a la sentencia como un acto ilegal e incongruente al resolver más de lo pedido.

23. Al respecto, el Tribunal local determinó que en las 4 casillas donde las personas ciudadanas impugnadas participaron como personas funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección correspondiente —**2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**—, el agravio era **fundado**, en virtud de que al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fueron localizadas, sumado a que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE certificó que las personas en cuestión no pertenecían a la sección electoral en la que ejercieron el cargo, como se aprecia a continuación:

Distrito electoral 24 Iztapalapa		
	Casilla	Persona que integró indebidamente la casilla
1	2030 B	Karla Ivonne Vélez Luna
2	2030 C2	Hilda Shidani Morales Baeza
3	2467 C1	María Elena Barajas
4	2497 B	Adriana Ivone Álvarez García

24. Esta irregularidad fue considerada por el tribunal local como suficientemente trascendente para anular dicha casilla, en atención a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación se vulneró el principio de certeza que debe regir cualquier proceso electoral.
25. Por ende, procedió a la **recomposición** del cómputo y a la modificación de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 24.
26. En esencia, Morena hace valer como agravio, que la sentencia carece de congruencia, legalidad y exhaustividad ya que la autoridad responsable debió declarar como inoperantes e infundados las inconformidades que hizo valer el PAN, toda vez que, a su juicio, no individualizó las casillas en las que presuntamente se actualizaba la infracción ni aportó los medios de prueba suficientes para que la autoridad analizara el agravio.



27. Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de cuatro casillas en el distrito 24 de la Ciudad de México, sin que la lectura de dichos reclamos permita advertir que, en cada caso, la recomposición de la votación anulada incida en la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección, o en el desarrollo del propio proceso electoral.
28. Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida; o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.
29. De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.
30. Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de los cuatro centros de votación decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.
31. Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, además de que menciona una presunta vulneración al derecho de sufragio y participación ciudadana. Sin embargo, el partido no expone de qué forma se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, o al derecho al voto, por el supuesto indebido estudio de cuatro casillas que atribuye al Tribunal responsable.

SUP-JRC-71/2024

32. Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir que la coalición que obtuvo el primer lugar en ese distrito sigue conservando el triunfo.
33. De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en 4 centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.
34. En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes, ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.
35. Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.
36. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-71/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.